

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente caratulado '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]', '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_3]' S/ RECLAMO DE FILIACION POST MORTEM, Expte. N° BA-00868-F-2026,

RESULTA: Que en fecha 21/04/2026, conforme la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “BERTHE, JULIA SOLEDAD C/ SUCESTORES DE FALCIGLIA JULIO CESAR S/ ACCIONES DE FILIACION S/ COMPETENCIA” (Expte. N° BA-00007-C-2022) y lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de esta ciudad en autos [NOMBRE_1]" (Expte. N° BA-01306-F-2023), dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto de la competencia de la suscripta (I0002).

El Fiscal Jefe, Dr. Martín Lozada, dictaminó propiciando la incompetencia de esta judicatura (E0002).

Finalmente, pasan las actuaciones a resolver (I0004).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Adelanto que me declararé incompetente para continuar interviniendo en este proceso. Doy razones.

La actora promovió una acción de reclamación de filiación post mortem respecto de su madre fallecida, '[FAMILIAR_1]', pretendiendo que se determine que [NOMBRE_2] fue el padre biológico de aquella y, como consecuencia de ello, se reconozca su vínculo biológico y jurídico como nieta.

La demanda se dirige contra los herederos universales de [NOMBRE_3]

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si corresponde que la acción tramite ante el fuero especializado de familia o si, por el

contrario, resulta atraída por el proceso sucesorio del presunto abuelo de la actora.

2. La cuestión ha sido expresamente resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En autos “BERTHE, JULIA SOLEDAD C/ SUCESORES DE FALCIGLIA JULIO CESAR S/ ACCIONES DE FILIACION S/ COMPETENCIA” (Expte. N° BA-00007-C-2022, sentencia del 01/08/2023), el máximo Tribunal provincial estableció que las acciones de filiación post mortem promovidas por personas mayores de edad contra los herederos del presunto progenitor quedan alcanzadas por el fuero de atracción del proceso sucesorio.

Allí sostuvo que:

“...el propósito principal del fuero de atracción es la concentración de todos los litigios que se plantean sobre el acervo hereditario, por lo que, entonces, no puede soslayarse que lo que se decida en el presente caso respecto de la filiación reclamada podrá incidir de alguna manera en su distribución...”.

Y agregó que:

“...el recaudo de especialidad del art. 706 inc. b) del CCyC pierde relevancia frente al orden público del sucesorio (...) por ello debe tenerse en cuenta que en el presente caso de filiación post-mortem deducido contra quienes resultan herederos del presunto padre, por quien alcanzó luego la mayoría de edad y goza del pleno ejercicio de su capacidad, la especialidad del fuero de familia no puede ser preponderante al fuero de atracción del sucesorio, el que resulta operativo y aplicable conforme al art. 2336 del CCyC”.

Esta doctrina legal resulta obligatoria y define la cuestión sometida a decisión.

3. La solución se justifica, además, por la finalidad propia del fuero de

atracción previsto por el art. 2336 del Código Civil y Comercial.

La sentencia que eventualmente reconozca el vínculo filiatorio pretendido no agotará sus efectos en el estado de familia de la actora, sino que podrá proyectarlos sobre la composición y distribución del acervo hereditario del causante.

Por ello, razones de orden público sucesorio, concentración, conexidad y economía procesal justifican que sea el mismo órgano jurisdiccional que interviene en la sucesión quien conozca también en esta acción.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al reconocer el fuero de atracción del proceso sucesorio respecto de acciones susceptibles de incidir sobre la transmisión hereditaria (Fallos: 134:340; 24:43; 287:328; Comp. 420, L. XLVI).

4. No desconozco que el art. 706 inc. b) del CCyC establece el principio de especialidad para los procesos de familia. Sin embargo, en las particulares circunstancias de este caso, dicho principio debe ceder frente al fuero de atracción sucesorio.

Distinta sería la solución si quien reclamara el emplazamiento filiatorio fuera una persona menor de edad.

Precisamente, el Superior Tribunal de Justicia ha reconocido la competencia excepcional del fuero especializado de familia cuando se encuentran comprometidos directamente los derechos de niños, niñas o adolescentes.

Así lo señaló en "M. L. E." (STJRNS1, Se. 138/19), destacando posteriormente que aquella solución obedeció a una circunstancia determinante: que quien reclamaba la filiación era una persona menor de edad.

Ese supuesto no se presenta aquí. La actora es mayor de edad y se encuentra en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que no existen razones vinculadas con la tutela reforzada de los derechos de niños, niñas o

adolescentes que justifiquen apartarse de la regla establecida por el art. 2336 del CCyC y de la doctrina legal vigente.

5. En consecuencia, en este caso no prevalece la regla de competencia contemplada por el art. 581 del CCyC, sino el fuero de atracción previsto por el art. 2336 del mismo cuerpo normativo.

Corresponde, por tanto, declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional ante el cual tramita el proceso sucesorio de [NOMBRE_4] solución que coincide con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declararme incompetente para continuar interviniendo en estas actuaciones, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.
2. Por OTIF, remítanse las actuaciones a la OTICCA a fin de que proceda a su reasignación a la Unidad Jurisdiccional Nro. 1 en la que tramita el proceso sucesorio [NOMBRE_5]' S/ SUCESION AB INTESTATO" EXPTE NRO 0483/296/08.
3. Protocolícese digitalmente. Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza